



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3903/2024

TJ/I-57117/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3173/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-57117/2023**, en **101** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demanda el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3903/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

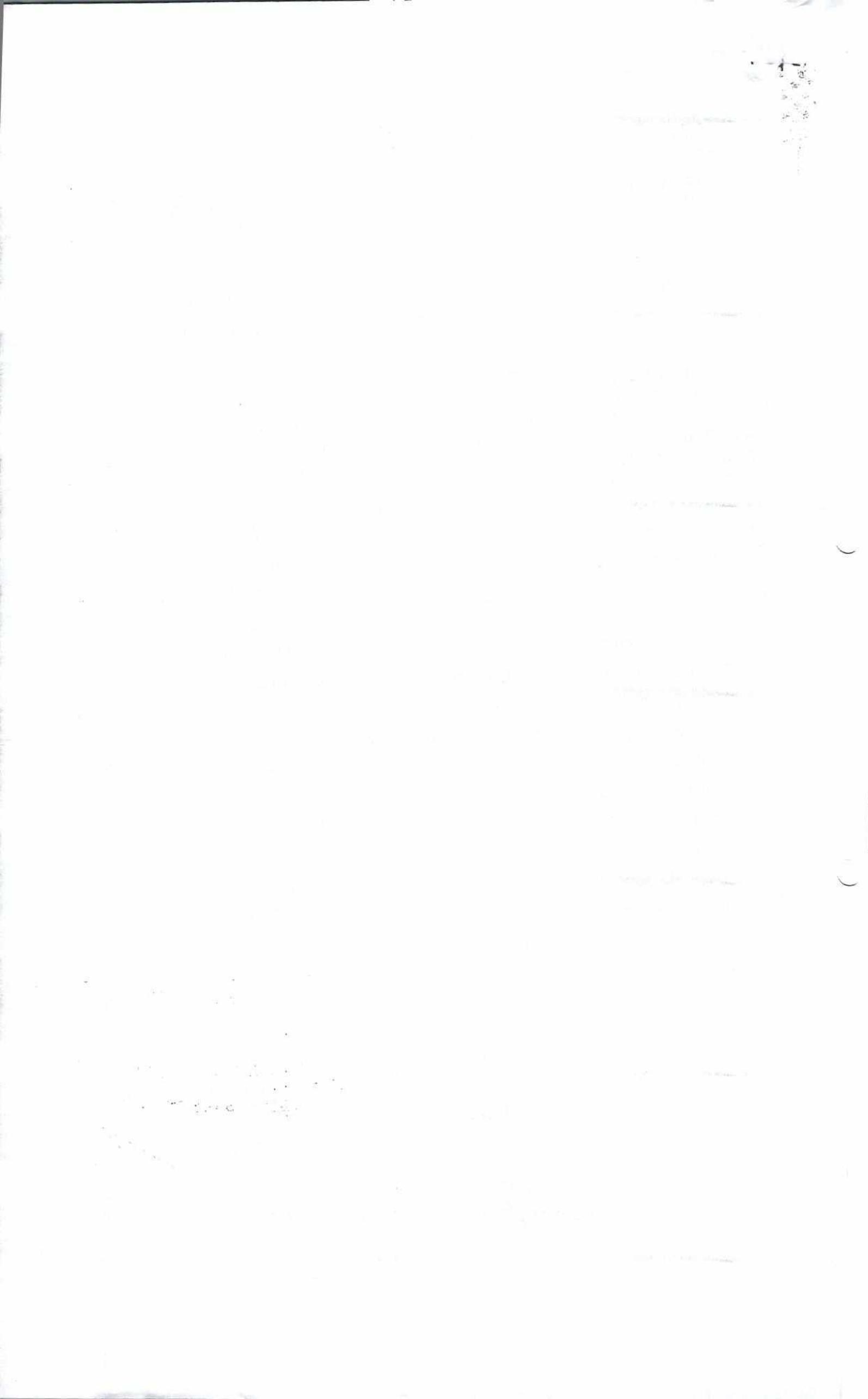
A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

10 JUL. 2024

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO  
SALA DE PONENCIAS  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PONENCIA 17  
**RECIBIDO**

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.  
3903/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57117/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTE:  
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
**JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ  
LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 3903/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

TJ/I-57117/2023



PA-003647-2024

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-57117/2023.

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"**DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018,**  
**EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**  
**PREVACION (sic) DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA**  
**CIUDAD DE MEXICO, POR MEDIO DEL CUAL ME**  
**OTORGA UNA PENSION POR JUBILACION,**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**ASIGNANDOME UNA CUOTA MENSUAL DE**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2018."**

(La parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se otorgó una cuota pensionaria mensual a su favor en cantidad

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 L

a partir del 1 de marzo de 2018)

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. REQUERIMIENTO A PARTE ACTORA.** Por razón de turno tocó conocer al Encargado de la Ponencia Diecisiete en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, admitió la demanda;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 2 -

14

se ordenó emplazar a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación a la demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y, se le requirió para que exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de pago correspondientes a la primera quince de marzo de dos mil quince a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, apercibido que de no hacerlo, se presumirían por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Encargado de la Sala de origen, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderada Legal, quien se pronunció sobre el acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Por otro lado, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir alguna prueba por desahogar o cuestión pendiente de resolver, se dio vista a las partes para que formularan alegatos por escrito en el término de cinco días hábiles, con el entendido de que una vez transcurrido ese plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por las partes contendientes.

**CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal

TJ/I-57117/2023  
RECUSACIONES



PA-003847-2024

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento **DECLARÓ LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado; con el argumento de que la autoridad demandada vulneró el requisito de fundamentación y motivación debida previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió señalar cuáles fueron los conceptos del salario de la accionante que tomó en cuenta para fijar su cuota pensionaria mensual, así como el procedimiento que siguió para emitir el dictamen impugnado; transgrediendo con ello en perjuicio de la demandante lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 3 -

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con esa sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto del siete de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, admitió el recurso de apelación **RAJ.3903/2024**, turnando los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, y los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ.3903/2024 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

**TERCERO. CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del concepto de agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

#### CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen **DECLARÓ LA NULIDAD** del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, en la parte que interesa:

"**III.** Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia en cita.

Manifiesta la APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, manifiesta en su **ÚNICA** causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto el otorgamiento de la pensión es imprescriptible, también lo es que el acto impugnado en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, sino a un ajuste del que ya se había otorgado con anterioridad.

En relación a ello, es de precisar que es infundado el argumento pronunciado, toda vez que la parte actora tiene derecho a reclamar la correcta cuantificación de su pensión establecida al ser imprescriptible, sin que exista diferencia si se otorgue a través de un convenio, pues el que se trate de un acuerdo de voluntades –el otorgar y recibir la pensión-, no implica que la cuantificación del monto otorgado, pueda ser analizado para determinar su legalidad o ilegalmente. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra se trascibe:

"Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.) Página: 3061



**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPREScriptible.** La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

No existiendo más causales pendientes que se actualicen se continua con el estudio del fondo del asunto.

**III.** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la litis en el presente asunto** consiste en establecer si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

**IV.** Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de junio de dos mil dieciocho, a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

En sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** vertidos en la demanda, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado es ilegal, ya que la demandada no tomó en consideración para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión por JUBILACIÓN concedida, transgrediendo con ello en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Al respecto, la **AUTORIDAD DEMANDADA** manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que se expresa en el escrito inicial, es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la





Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.

Esta Sala estima **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I, y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico**, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

(...)

**ARTICULO 26.** El derecho a la pensión por **jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho **será del 100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales citados se advierte que:

✓ El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de

puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.

- ✓ El sueldo básico se integra por el sueldo sobresuelo y compensaciones.
- ✓ El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- ✓ En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones.
- ✓ Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- ✓ El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- ✓ El derecho a la pensión por jubilación lo tendrán los elementos que, hubiesen prestado servicios durante 30 años.

Lo anterior implica que, **el sueldo básico** previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los **conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresuelo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja**.

Ahora bien, del análisis realizado al acto impugnado, mediante el cual se asigna a la parte actora una cuota mensual por pensión de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual fue cuantificada supuestamente de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en atención a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de los servicios que prestó a la Institución.

Por otra parte, del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda, se desprende que la autoridad emite dicho dictamen sin considerar en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión respectiva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son los conceptos consistentes en **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, pues de los comprobantes de pago que la parte accionante



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 6 -

exhibe, se desprende que percibió los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, PRIMA VACACIONAL, COM POR DESEMPEÑO SUPERIOR, SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO Y ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP, sin que se precisara si dichos conceptos formaban parte o no del cálculo de la pensión respectiva.

Por lo que, al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo **26** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar

DATO PERSONAL de servicio, por lo que en el contenido del dictamen impugnado debieron plasmarse los conceptos en base a los cuales fue calculada la pensión respectiva, así como los cálculos aritméticos por los que se determinó la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda, que es a cargo de la parte actora demostrar, no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe demostrar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyan en su beneficio pensionario; ya que dicho argumento en nada desvirtúa lo hasta aquí expuesto en este fallo.

Sin perder de vista lo anterior, debemos atender que en el cálculo de pensión respectiva debieron tomarse en consideración los conceptos que fueron pagados a la parte actora, aunque respecto a estos no haya acreditado que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal sentido, de conformidad con el artículo **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración el sueldo básico que haya disfrutado el

DATO PERSONAL ART.

TJ-I-57117/2023



PA-003647-2024

trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Así las cosas, del análisis y estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada omitió interpretar debidamente los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad debió tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibía el hoy actor durante el último trienio laborado, fundando y motivando en base a los mismos el cálculo de la pensión otorgada, estableciendo las operaciones aritméticas en base a las cuales llegó a la cantidad que le corresponde mensualmente como pensión al actor, situación que no aconteció, lo que dejó al accionante en estado de indefensión, al no contar con elementos que le permitieran su adecuada defensa.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada omite determinar en la resolución impugnada, la totalidad de los conceptos que fueron percibidos po

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones durante el último trienio en que laboró para la Institución.

En ese sentido, es de explorado derecho y de sobra conocida la obligación de las autoridades en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo y sancionar de esa manera al accionante.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las





circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J 23 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto señalan:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

**LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Ahora bien, por lo que se refiere a los conceptos **DESPENSA**, en virtud que éstos no pueden formar parte de la cuantificación del Dictamen de Pensión impugnado, pues por lo que se refiere a **DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO y APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO**; no forman parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, ya que aun cuando la hubiera percibido, no debe considerarse al ser únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de cubrir sus gastos de despensa; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, la cual textualmente dispone lo que se transcribe a continuación:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía



preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, **es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.**

Asimismo, resulta de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

"Tesis: 2a./J. 12/2009. Registro: 167971. Segunda Sala. Novena Época. **Jurisprudencia** (Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 433

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**- Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 8 -

20

**IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de junio de dos mil dieciocho, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA., COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COM POR DESEMPEÑO SUPERIOR y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"**; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S. 10.

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas

RAJ-57117/2023



PA-003647-2024

que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece  
También queda obligada a la demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a pagar al actor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las diferencias que se generen, en su caso, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor. Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S. 85.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones



21

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...”, por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: “...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...”. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández.  
R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R.A. 8872/2008.- A-5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.  
R.A. 5204/2008.- II-36/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

Finalmente, el actor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS DOS CONCEPTOS DE AGRAVIO FORMULADOS POR LA AUTORIDAD APELANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.3903/2024.** Por cuestión de método y relación argumentativa, este Pleno Jurisdiccional analizará en conjunto los conceptos de agravio “**primero**” y “**segundo**”.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes.

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Asevera sustancialmente la recurrente demandada que la Sala de conocimiento vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia consagrados por el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que realizó un análisis inadecuado del sumario aprobatorio aportado por el accionante en los autos del expediente de nulidad, específicamente, omitió valorar y analizar adecuadamente las aportaciones y los desgloses de los conceptos y prestaciones que la actora aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Aduce que la Sala de primera instancia pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria mensual a su favor.

TJA-57117/2023

Refiere que la demandante es quien debía demostrar que los cantidades que le fueron cubiertos en los comprobantes de



PA-003647-2024

liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que los mismos habían sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a lo pensión que se le otorgó; circunstancia que en el coso concreto no aconteció.

Destaca que es claro que la parte actora es quien debía demostrar en el juicio contencioso respecto al concepto denominado "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a fin de que válidamente pudiera alegar que dicho concepto tenía que ser incluido a la cuota pensionaria mensual que se le otorgó.

Esgrime que la Sala de conocimiento no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, ya que en manera alguna acreditan que efectivamente le haya sido retenida cantidad alguna por el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", y menos aún que le haya sido enterada cantidad alguna a la autoridad demandada, por lo que la Sala juzgadora debió allegarse de los tabuladores que le son aplicables y que fueron exhibidos por la autoridad en el oficio de contestación de demanda marcados con el numeral 1 en su capítulo de pruebas.

Señala que el concepto "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", fue una prestación extra legal que recibió el actor por haber cumplido con ciertos requisitos y no sólo por la denominación del concepto se obliga de manera automática a mi mandante a



incluirlo en la cuota pensionaria, ya que de continuar obligándola a incluir conceptos que la parte actora no cotizó traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, causando un déficit al fondo pensionario, porque el porcentaje que se descuenta durante la vida laboral del elemento no es suficiente para cubrir las pensiones que esa Caja otorga, por lo que el futuro de las pensiones se verán seriamente afectadas si se obliga a la autoridad enjuiciada a cubrir cantidades totalmente improcedentes e impagables.



Arguye que el concepto denominado "***APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS***", es improcedente y carente de todo sustento lógico jurídico, toda vez que la autoridad demandada tiene por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en el ordenamiento que rige su funcionamiento, detallados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; razón por la cual, es evidente que la prestación que reclama el demandante denominado "***APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS***", no está contemplada como prestación que otorga la autoridad demandada a sus beneficiarios; por lo tanto, es erróneo que el demandante pretenda reclamarla.

En consideración de este Órgano Colegiado los agravios previamente sintetizados resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** y suficientes únicamente para **MODIFICAR** la última parte del veredicto recurrido; por las razones de hecho y de derecho que enseguida se explican.

TJ-I-57117/2023

De las disposiciones contenidas en los artículos 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la



ahora Ciudad de México, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, al disponer de manera expresa lo siguiente:

**"ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

**II.- Pensión por jubilación;**

(...)"

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

21



**"ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Entonces, tal como lo dilucidó la Sala de conocimiento en el fallo apelado, es evidente que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la hoy actora, se integra por los conceptos de:

- a) **SALARIO BASE (IMPORTE).**
- b) **PRIMA DE PERSEVERANCIA.**
- c) **COMPENSACIÓN POR RIESGO.**
- d) **COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA.**
- e) **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP.**
- f) **COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR.**

Conceptos del salario que se advierten en los recibos de pago exhibidos por el demandante (respecto del último trienio de su vida laboral activa), mismos que obran a fojas 13 a 50 del expediente de nulidad.

Criterio el anterior que es concordante con el sostenido sobre el tema de pensiones emitidas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional; es decir, que la autoridad demandada únicamente debe tomar en cuenta para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual a favor del accionante -además del salario



base y las prestaciones respecto de las cuales el elemento de la policía cotizó a dicho organismo descentralizado durante su vida laboral activa-, **los conceptos concernientes a compensaciones**, en el caso concreto, “**SALARIO BASE (IMPORTE)**”, “**PRIMA DE PERSEVERANCIA**”, “**COMPENSACIÓN POR RIESGO**”, “**COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA**”, “**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**” y “**COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR**”, al tratarse de los conceptos a que aluden los preceptos legales en cita.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que respecto de los conceptos del salario aludidos, aunque no se adviertan de los tabuladores general de sueldos, ello no se traduce a que no se deban tomar en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria del accionante, pues los mismos **sí** se desprenden de los comprantes de liquidación de pago del actor, exhibidos como elementos probatorios en el proceso, por lo que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tales conceptos forman parte del sueldo básico integrado por **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; por ende, se debe tomar en consideración para la emisión del nuevo dictamen por jubilación.

En tal contexto, así como lo advirtió la Sala de conocimiento, el acto impugnado es ilegal, dado que en el mismo la autoridad demandada no precisó correctamente todos y cada uno de los conceptos que tomó en cuenta para cuantificar la cuota de pensión a favor del demandante, dejándolo en total estado de indefensión al no darle certeza jurídica respecto de la cuantificación y fijación legal de su cuota pensionaria mensual.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 13 -

25

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.** De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."**, deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos **14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, así como **81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral **1o.** de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo,

T.J.II-57117/2023  
PA-003647-2024



sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos **15, 57, 60 y 64** de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3352, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del **artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo**, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.”

Consecuentemente, en contraposición a los conceptos de agravio expuestos por la autoridad enjuiciada disconforme, los comprobantes de nómina exhibidos por el accionante, sí constituyen una prueba legal idónea y suficiente para acreditar que la autoridad demandada no incluyó en la fijación y cálculo de la cuota pensionaria en favor de la demandante, los conceptos denominados “**SALARIO BASE (IMPORTE)**”, “**PRIMA DE PERSEVERANCIA**”, “**COMPENSACIÓN POR RIESGO**”, “**COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA**”, “**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**” y “**COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR**”; los cuales encuadran perfectamente en la definición de “compensaciones” a que se refiere el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que entraña una cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por los servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas.

De ahí que se estime **INFUNDADO** lo aducido por la hoy autoridad recurrente demandada, en el sentido de que la Sala de origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión asignada en su favor.

TJ/I-57117/2023  
AJM/MS

Ello es así, puesto que aún cuando los conceptos que conformaron el salario del accionante en su vida laboral activa -último trienio- consignados en los Tabuladores aludidos por la hoy autoridad



PA-003647-2024

disconforme, no guarden relación alguna con las prestaciones consignadas en los recibos de nómina expedidos a favor del demandante; esa circunstancia no torna ilegal el veredicto recurrido, toda vez que pierde de vista la hoy autoridad recurrente enjuiciada un aspecto técnico jurídico que trasciende incluso en beneficio de los intereses que defiende; a saber, que la autoridad demandada se encuentra facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia para la cual prestaron sus servicios los elementos, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo con el salario que devengaban<sup>1</sup>, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, únicamente respecto del último trienio laborado.

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, la jurisprudencia número 10 emitida por esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, resulta aplicable. Veamos su voz y síntesis: “**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 15 -

En ese sentido, no asiste la razón legal a la hoy autoridad apelante cuando enfatiza en esta instancia revisora que la Sala de conocimiento debió allegarse solamente de los tabuladores correspondientes para resolver la litis planteada en el proceso contencioso sujeto a revisión.

Ahora bien, la parte de los agravios en estudio que resultan **FUNDADA** y suficientemente únicamente para **MODIFICAR** la última parte del fallo cuestionado, es aquella en la que la autoridad recurrente se duele esencialmente de que la Sala de origen indebidamente consideró que el concepto del salario denominado "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**", debe considerarse para calcular la cuota pensionaria mensual a favor del accionante.

Lo anterior se estima así, pues contrario a la decisión adoptada por la Sala de primer grado, dicho concepto no debe ser tomado en cuenta por la autoridad demandada a efecto de fijar y calcular la cuota pensionaria del apelante demandante, puesto que aun cuando dicho concepto sí se consigna en los recibos de nómina exhibidos por el demandante en el proceso contencioso (respecto del último trienio de su vida laborativa); en rigor jurídico **no debe ser tomado en cuenta por la autoridad demandada a efecto de recalcular y fijar la cuota pensionaria mensual por jubilación a favor de la accionante**, al no constituir una compensación a que se refiere los artículos 2, fracción I y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Por ende, lo legalmente procedente es precisar en la condena a la autoridad demandada, que la emisión del nuevo dictamen

pensionario a favor de la demandante, deberá tomar en consideración únicamente los conceptos del salario denominados:

- a) SALARIO BASE (IMPORTE).
- b) PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- c) COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- d) COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA.
- e) COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.
- f) COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR.

Conceptos percibidos por la accionante en el último trienio que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Así las cosas, lo procedente es modificar una parte de los efectos de la sentencia apelada, señalados en la parte del final del Considerando “IV que dice:

“(...)

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de junio de dos mil dieciocho, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: **“SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA., COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COM POR DESEMPEÑO SUPERIOR y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX”**; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Para quedar como sigue:**

"(...)"

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de junio de dos mil dieciocho, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo y fijación de la cuota pensionaria a favor del accionante, los siguientes conceptos:

- 1) **"SALARIO BASE IMPORTE.**
- 2) **PRIMA DE PERSEVERANCIA.**
- 3) **COMPENSACIÓN POR RIESGO.**
- 4) **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA.**
- 5) **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP; y**
- 6) **COM POR DESEMPEÑO SUPERIOR".**

Lo anterior, tomando –sic- en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.

"(...)"

Jurídicamente argumentado lo anterior, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** y suficientes únicamente para **MODIFICAR** los efectos de la sentencia apelada, los conceptos de agravio **"primero"** y **"segundo"** planteados por la autoridad apelante demandada en el recurso de apelación **RAJ.3903/2024**, con excepción de la **MODIFICACIÓN** realizada, se impone **CONFIRMAR** el resto de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este



Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/I-57117/2023**, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.3903/2024** interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/I-57117/2023**.

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” formulados por la autoridad recurrente demandada en el recurso de apelación número **RAJ.3903/2024**, resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** y suficientes únicamente para **MODIFICAR** la última parte del veredicto recurrido; por las consideraciones jurídicas apuntadas en el punto considerativo **Quinto** del presente veredicto.

**TERCERO.** Con excepción de la modificación realizada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024-TJ/I-57117/2023

- 17 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/I-57117/2023**.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de pia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.3903/2024**, como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/I-57117/2023  
RECIBIDO



PA-003647-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

# Tribunal de Justicia Administrativa

## de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 6 4 7 - 2 0 2 4

#213 - RAJ.3903/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/I-57117/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 34

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3903/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57117/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.3903/2024 interpuesto por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número TJ/I-57117/2023. SEGUNDO. Los conceptos de agravio "PRIMERO" y "SEGUNDO" formulados por la autoridad recurrente demandada en el recurso de apelación número RAJ.3903/2024, resultan en una parte INFUNDADOS y en otra FUNDADOS y suficientes únicamente para MODIFICAR la última parte del veredicto recurrido; por las consideraciones jurídicas apuntadas en el punto considerativo Quinto del presente veredicto. TERCERO. Con excepción de la modificación realizada, se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso número TJ/I-57117/2023. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.3903/2024, como asunto concluido."